CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Florez Zuleta Jarly David <t_jflorez@fiduprevisora.com.co>

Mar 14/03/2023 12:44

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Florez Zuleta Jarly David <t_jflorez@fiduprevisora.com.co>

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E. S. D.

RADICADO No.	76147-33-33-003-2022-00821-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA INOCENCIA MEJÍA LUNA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JARLY DAVID FLOREZ ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.192.358 de Cartagena y T.P. 151.066 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** conforme consta en el memorial poder de sustitución suscrito por la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, abogada titulada, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.110.453.991 de Ibagué - Tolima, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la J., en su la calidad de **APODERADA GENERAL** de la mencionada entidad, en los términos señalados por la Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C, por medio del documento me permito presentar contestación dentro del presente asunto

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones

entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

RAD_S
Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E. S. D.

RADICADO No.	76147-33-33-003-2022-00821-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA INOCENCIA MEJÍA LUNA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JARLY DAVID FLOREZ ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.192.358 de Cartagena y T.P. 151.066 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** conforme consta en el memorial poder de sustitución suscrito por la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, abogada titulada, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.110.453.991 de Ibagué - Tolima, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la J., en su la calidad de **APODERADA GENERAL** de la mencionada entidad, en los términos señalados por la Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, otorgada por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C, por medio del documento me permito presentar contestación dentro del presente asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según las facultades de representación judicial anteriormente anotadas, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, sus declaraciones y condenas; para lo cual, previo a cumplir con la formalidad de pronunciarme respecto a éstas, se considera de especial relevancia advertir algunos aspectos de carácter general que conciernen al presente litigio, los cuales serán rigurosamente desarrollados a lo largo de la presente contestación, y que corresponden a lo siguiente:

1. La demanda se encuentra fundada en supuestos de hecho falsos e inexistentes: El demandante, cuando plantea la secuencia de los supuestos de hecho en los cuales

fundamenta sus pretensiones, hace referencia a apartes normativos inexistentes. Concretamente, **el hecho tercero de la demanda** señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, y que a partir de su entrada en vigencia, las entidades territoriales, según el demandante, deben pagar intereses de cesantías antes del 30 de enero y consignar las cesantías en una cuenta individual del docente antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que fueron causadas. La simple lectura del tenor literal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 permite a cualquiera evidenciar que no existe en el texto normativo mención alguna a estos aspectos, ya que la norma jamás se refiere a fechas y mucho menos a cuentas individuales de los docentes en el FOMAG. Esta norma se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". En conclusión, se observa que, la forma en que se plantean los hechos de la demanda, peligrosamente intentan desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en el artículo 57 en mención.

2. Las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG: Dentro de las peticiones de la demanda, se observa que, en el numeral segundo, el apoderado solicita que los intereses de las cesantías del docente se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares. Esta posición, desconoce y pasa por alto que la norma especial prevista para los docentes del FOMAG, esto es, el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, resulta mucho más beneficiosa para la demandante en materia de liquidación de intereses, hecho que aritméticamente se comprobará en la presente contestación de demanda.

   Por tanto, el apoderado de la demandante, en procura de unos beneficios que eventualmente podrían generarse en el hipotético caso de un fallo favorable, solicita la aplicación que en demasía merma los beneficios que en materia de intereses ostenta el trabajador del sector educativo que concurre a la presente demanda.

3. Indebida interpretación de la jurisprudencia relativa a las cesantías de los docentes del FOMAG: En la sustentación del concepto de violación, el demandante reseña una serie de pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, mediante los cuales pretende sustentar sus pretensiones. Sin embargo, es importante precisar que el alcance de la jurisprudencia no corresponde a la que le endilga el demandante, situación a la se hará referencia puntualmente en el desarrollo de la contestación de la demanda.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De acuerdo con lo anterior, procedo a pronunciarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

FRENTE A LAS PETICIONES

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de un acto ficto inexistente como quiera que la parte accionante NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos indicados. En suma, debe ponerse de presente que, la Ley 344 de 1996 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por la presunta consignación inoportuna de las cesantías reclamadas. La ley 50 de 1990 no es aplicable al Magisterio, puesto que, la norma de derecho sustancial aplicable a la sanción moratoria derivado del pago tardío de las cesantías, es la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 270 de 1996.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare que el demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG.

FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENA

Me opongo a lo solicitado en el numeral **PRIMERO** del acápite de condenas, esto es, que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia.

Me opongo a lo solicitado en el numeral **SEGUNDO** del acápite de condenas, esto es, que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para la materia, tal como se ampliará cuando, en la presente defensa, se haga referencia a cómo se liquidan y pagan los intereses de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Me opongo a lo solicitado en el numeral **TERCERO** del acápite de condenas, esto es, que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DEL MAGISTERIO a pagar ajustes con motivo de la disminución del poder adquisitivo, pues, al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización moratoria, la misma suerte corre la pretensión de este numeral. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado con suficientes argumentos la imposibilidad de reclamar ajustes de valores cuando lo que se pretende es un reconocimiento indemnizatorio.

Me opongo a lo solicitado en los numerales **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** del acápite de condenas, oposición que dependerá de las resultas definitivas del presente litigio en cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, en la medida en que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se refiere a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FOMAG) como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y sin personería jurídica.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en la medida en que no es el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 el que se refiere a las cesantías a cargo del FOMAG, sino el numeral 3 del mismo artículo.

TERCERO: No es cierto, en la medida en que, tal como se indicó en las consideraciones preliminares, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente. De la simple lectura del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se puede concluir que el demandante está agregando textos que la norma que cita no contiene, lo cual peligrosamente podría confundir a la administración de justicia en el entendimiento del litigio que se está examinando.

CUARTO: No es cierto, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Es importante mencionar que, como más adelante se expondrá, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019 (Expediente: 76001-23-31-000-2009-00867-01, número interno: 4854-2014) el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país. Lo anterior, teniendo en cuenta

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual** sobre **el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo). Debe resaltarse, que sobre el acuerdo del Consejo Directivo del FOMAG pesa una demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad, presentada por la misma firma que apodera a la docente demandante, y que se tramita ante el Consejo de Estado (Expediente: 11001032500020210068600, sección segunda, subsección A). Por tanto, hasta tanto no exista decisión de fondo y debidamente ejecutoriada, el contenido del acuerdo permanece en el mundo jurídico con plenos efectos frente a la liquidación de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG.

QUINTO: No es cierto, en la medida en que los intereses de las cesantías de la docente fueron liquidados conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG (con la salvedad de acción de nulidad que se encuentra en curso y que se describió en el numeral anterior). Como se anotó, el apoderado judicial de la demandante pretende que a la docente se le aplique un esquema normativo que le resulta mucho **menos** beneficioso que el de su régimen especial.

SEXTO: No es cierto, en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora del FOMAG emitió respuesta a la comunicación remitida por el demandante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses.

SÉPTIMO: Es cierto, De acuerdo con lo consignado en la constancia expedida por el despacho de la procuraduría, la conciliación fue declarada fallida por la ausencia de ánimo conciliatorio por parte de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, vale la pena resaltar, se sustentó en los argumentos jurídicos que retomaremos en los siguientes apartes.

OCTAVO: No corresponde a un supuesto de hecho, corresponde a la trascripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a las pretensiones y supuestos de hecho en los que se soporta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, se puede

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

concluir que los problemas jurídicos que debe entrar a resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponden a los siguientes:

- ¿Se configuran, en el caso concreto del demandante, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?
- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

A efectos de que el Despacho cuente con los argumentos suficientes para desatar el presente litigio, muy respetuosamente procedemos a realizar una puntual exposición de los aspectos que, a nuestro juicio, permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, lo cual procedemos a desarrollar en los siguientes términos.

1. **Generalidades del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y sus características frente a otras figuras de administración de las cesantías de los trabajadores**

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como **una cuenta especial** de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; para tal efecto, el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de 21 de junio de 1990.

Para los efectos de esta defensa del patrimonio público, es necesario que el Señor Juez tenga en cuenta que el FOMAG es un **fondo cuenta**, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 y el objeto del contrato mismo, **constituye un patrimonio autónomo** cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria (actualmente Fiduprevisora S.A.), sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ser un fondo cuenta, no se constituye como una entidad financiera y consecuentemente, no le es permitido realizar las operaciones financieras de que trata el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el cual referencia taxativamente las entidades que sí tienen esa posibilidad. En lo que se refiere al pago de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, el artículo 15, numeral 3 de la misma ley, prevé los escenarios y la forma en que, según el periodo de vinculación del docente, se liquidan y pagan las correspondientes cesantías.

Otra de las particularidades del régimen de los docentes deviene en que en virtud del artículo 1 del Decreto 3752 de 2003, a este fondo cuenta, se deben afiliar, obligatoriamente, todos los docentes del país.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para mayor claridad, resulta relevante resaltar las **sustanciales diferencias** que tiene el FOMAG con otros sistemas de administración de cesantías, particularmente en lo relacionado con la naturaleza jurídica, régimen especial, funcionamiento y operación, respecto de los demás regímenes de cesantías, así:

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) los fondos privados de cesantías corresponden a la figura de **un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados**, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las **cuentas individuales de éstos**, las cuales, a su vez, tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo. Por su naturaleza, tienen las características de una entidad financiera, lo cual le permite realizar inversiones. En cuanto al régimen de liquidación de las cesantías y sus intereses pertenecientes a sus afiliados voluntarios, se realiza conforme a lo expresamente regulado por artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Es importante anotar, que por disposición del Decreto 1582 de 1998, artículo 2, las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 **podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías**. Esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales.

- Fondo Nacional del Ahorro:

El Fondo Nacional del Ahorro se constituye como un **establecimiento público** creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, bajo el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Está organizado como un establecimiento de crédito del orden nacional **de carácter financiero**, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Este Fondo entidad se regula por la Ley 432 de 1998, al cual se deben afiliar obligatoriamente todos los servidores públicos y de manera excepcional, los particulares que voluntariamente lo hagan. En este sistema, también se dispuso el esquema de cuentas individuales para cada afiliado, tal como lo dispone el artículo 12, cuando se regula los intereses de las cesantías para el FNA, los cuales se abonarán a la cuenta individual de cada servidor público.

2. **Fuentes de financiación de los distintos regímenes de cesantías:**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Otra de las diferencias entre los diferentes regímenes de cesantías se encuentra en las fuentes de financiación de cada uno, como se plantea en el siguiente cuadro y su esquema de administración:

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS (cuentas individuales por afiliado)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cuentas individuales por afiliado)	FOMAG (fondo común-unidad de caja)
Recursos con los que se conforman		
A. Las sumas que por concepto de auxilio de Cesantías consigne el empleador. B. Aportes voluntarios por los afiliados independientes. (Decreto 1063 de 1991, artículo 12, literal b) y artículo 31). C. Aportes de las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado. (Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y el Decreto 4855 de 2006). D. Los aportes de las entidades públicas del sector salud, de la rama judicial o del nivel territorial. (Decreto 1582 de 1998). E. Las sumas entregadas por la nación a través del sistema general de participaciones. F. Las sumas entregadas por la nación y las entidades territoriales por concepto de los contratos de concurrencia. G. Los rendimientos generados por los activos que integran los portafolios	a) Las cesantías de los afiliados,; b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o privado; c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones; d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos; e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos; f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza; g) El producto de las operaciones de venta de activos; h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.	El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

del fondo. H. El producto de las operaciones de venta de activos. I. Cualquier otro ingreso que resulte a favor de los portafolios del Fondo		El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**	**FOMAG**
SUJETOS BENEFICIARIOS		
Trabajadores particulares vinculados a través de contrato de trabajo.	Trabajadores y servidores públicos. Trabajadores del sector privado que se afilien voluntariamente.	Exclusivamente y de forma obligatoria, el Personal docente.

3. Imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al FOMAG

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
- La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
- La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, …". El principio de unidad de caja permite que con

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

- Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
- Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
- Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
- En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

> "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes"

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.
4. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la "consignación de cesantías". En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.
5. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

3. Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

- Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

- Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

4. Régimen de intereses de cesantías en los distintos esquemas

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

> "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período."

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

> "**ARTICULO CUARTO**: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos". Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente YIRA PATRICIA IBARGUEN GIRÓN, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de "nulidad simple por inconstitucionalidad" del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de "derogatoria tácita" del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

- <u>Fondos Privados de Cesantías</u>:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

> "2. El empleador cancelará al trabajador los <u>intereses legales del 12% anual</u> o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, <u>con respecto a la suma causada en el año</u> o en la fracción que se liquide definitivamente."

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción**.
>
> Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones."

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que "Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para mayor claridad, a continuación se realizan dos ejercicios aritméticos para evidenciar: (i) la rentabilidad de las cesantías calculada por cada millón de pesos en los diferentes regímenes en un rango de cinco años (2015-2022); (ii) la rentabilidad de las cesantías correspondientes al caso de la demandante Yira Patricia Ibarguen en el mismo periodo, bajo la hipótesis de que no hubiere realizado retiros parciales de cesantías.

Principio de inescindibilidad

En línea con el recuento normativo expuesto, las características de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de "unidad de caja". En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescinda de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

> "Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;
(…)" (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica "Sin perjuicio de", que quiere decir "dejando a salvo a". La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: "*El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.*".

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante fuerza las normas que rigen el imperio de las cesantías de los docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no ha contemplado. Y, a través de una cuestionable práctica, agrega textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de "*Lex Tertia*" que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG

Para robustecer su argumentación, el apoderado de la parte demandante se refiere a una serie de pronunciamientos judiciales de las altas cortes que él mismo clasifica de la siguiente manera:

- Sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Sentencias del Consejo de Estado:

No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
3	54001-23-33-000-2016-00236-01	21 de febrero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
4	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
5	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
6	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Centraremos nuestra atención en el contenido de la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional por dos razones fundamentales: (i) porque se trata de una sentencia de unificación de jurisprudencia perteneciente a la tipología "interpretativas", y (ii) porque los pronunciamientos del Consejo de Estado citados por la parte demandante, deciden casos particulares y concretos en donde las pretensiones no han prosperado por estar prescritas.

En su génesis, la sentencia SU-098 de 2018 tuvo su origen en la revisión que hizo la Corte Constitucional de una sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado que revocó la decisión que, en primera instancia, había proferido la Sección Cuarta de la misma corporación. Es importante anotar, que el Ministerio de Educación Nacional no hizo parte, en ninguna de las instancias, de la parte pasiva de las acciones constitucionales revisadas por la Corte Constitucional, como tampoco fue integrada al trámite de la

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sentencia de unificación que se está referenciando. La parte accionada estuvo conformada por el municipio de Santiago de Cali, quien no había realizado la afiliación del docente al FOMAG, y de contera, no había trasladado los periodos correspondientes a las cesantías en las que el docente no estuvo afiliado al fondo.

La Corte Constitucional ordenó a la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado emitir un nuevo fallo en el que se tenga en cuenta las consideraciones referentes a la aplicación del principio de favorabilidad e interpretación conforme a la Constitución, esto es, en torno al derecho de los docentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990. En cumplimiento de la anterior decisión, la Sección Segunda del Consejo de Estado emitió sentencia del 24 de enero de 2019, en la cual dio cumplimiento a la Sentencia SU-098 de 2018 y en su lugar condenó, a título de restablecimiento del derecho, a que el municipio de Santiago de Cali realizara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria "prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2007 hasta el 1 de octubre del mismo año". Valga aclarar, que el origen de la sanción moratoria devenía para este caso concreto del hecho de que el municipio de Cali no realizó la afiliación del docente al FOMAG y, por ende, tampoco realizó la consecuencia consignación de las cesantías.

Las circunstancias fácticas relacionadas con el caso que desató la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018 no corresponden a las mismas en las que se fundan las pretensiones de la demandada, ya que, en este caso concreto, no se cuestiona una afiliación inoportuna al FOMAG que haya devenido en el retardo de la consignación de las cesantías. En este caso puntual, la demandante reclama la consignación extemporánea de sus cesantías en los plazos establecidos en la Ley 50 de 1990 e indemnización por pago inoportuno de los intereses, frente a lo cual, como se ha venido señalando, es imposible que se cause una demora respecto de un hecho que la administración no puede ejecutar en el régimen especial de los docentes, ya que resulta imposible realizar una consignación ante la ausencia de cuentas individuales por cada afiliado.

Bajo este panorama, la Corte Constitucional en la sentencia analizada cita el contenido de la Sentencia C-298 de 2006, advirtiendo que "**la existencia de regímenes especiales no puede considerarse discriminatorio *per se* sin analizar previamente las particularidades de cada caso concreto**". En este caso, se probará que al caso de la docente no le son extensibles los efectos de la sentencia de unificación (SU-098 de 2018) de la Corte Constitucional.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- ¿Se configuran, en el caso concreto del docente, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?

No se configuran en el caso del demandante, los presupuestos indicados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para que se configure la sanción moratoria de que trata la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sanción por mora por la no consignación o consignación extemporánea de las cesantías (establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990) está atada a un hecho concreto, esto es, el acto de la "consignación de las cesantías". Como quiera que en el esquema establecido por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 3752 de 2003 aplicable a los docentes del FOMAG no se administran las cesantías a través de la creación de cuentas individuales, luego entonces no hay consignación, por tanto, no puede configurarse sanción moratoria respecto de un hecho que materialmente no puede darse. El símil a aplicarse, para el caso de los docentes, es el cálculo, liquidación y apropiación de los recursos que garantizan el pago de las cesantías e intereses a las cesantías, el cual se realiza cada año conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998.

- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

Atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional en la Sentencia C-098 de 2018, encontramos que para garantizar el principio de inescindibilidad de la norma se deben atender, en su integridad, las normas que gobiernan, en este caso, el régimen especial de los docentes del FOMAG. Al aplicar esas normas, encontramos este sistema no contempla cuentas individuales para cada docentes, luego entonces no se da el hecho o acto de la consignación de las cesantías, con lo cual, no es posible extender una sanción que exclusivamente está contemplada para los casos de omisión o consignación tardía de las cesantías.

IV. EXCEPCIONES

Acorde con la argumentación que muy respetuosamente se presentó al señor(a) juez(a) en precedencia, se procede, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 3, y el parágrafo 2 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a formular las siguientes excepciones previas.

1) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

"REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto" (subrayado fuera del texto original)."

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.

"En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda." (negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.

2.) Inexistencia de la obligación

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que "*no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan*". Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de "unidad de caja" consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

  "2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes".

- Tal como consta en los comprobantes aportados por la parte demandante, los intereses de cesantías correspondientes al año 2020 fueron pagadas en el mes de marzo de 2020, cumpliendo así lo dispuesto en el Acuerdo No. 39 de 1998, artículo 4, expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

- Las cesantías correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisible la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

V. CONDENA EN COSTAS

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas **cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal**" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

VI. PRUEBAS

Pruebas documentales:

Se adjuntan como pruebas documentales las siguientes:

- Comunicado No. 08 de 11 de diciembre de 2020, en el cual Fiduprevisora S.A. dio los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020.
- Copia simple de Sentencia SU573/19 que ordena LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS decretada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto del 12 de septiembre de 2019.

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA** a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes,** por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum,* pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el rito procedimental y sustantivo que cumple tanto el Ente territorial como Fiduprevisora S.A en su calidad de Administradora del FOMAG, para efectuar, desde la actividad operativa de ***liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías",*** como el pago final de los interés, en tratándose de prestaciones docentes.

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, **hechos que no están acreditados aún en el proceso,** no son notorios, no han sido debatidos en otro proceso, ni se presumen legalmente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VII. NOTIFICACIONES

La Nación - Ministerio De Educación Nacional - FOMAG, las recibirá en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co y t_jflorez@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,

JARLY DAVID FLOREZ ZULETA
Cédula de Ciudadanía No. 73.192.358 de Cartagena
Tarjeta Profesional No. 151.066 del C.S. de la J

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO No. 11 DE 1999

Por el cual se aclara la fecha de expedición del Acuerdo No. 39 de 1998.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los numerales No. 1 y 3 del Artículo 7º- de la Ley 91 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo No. 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo, estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya fecha de expedición por error de digitación se consignó el 15 de diciembre de 1999, y no el 15 de diciembre de 1998, fecha real de expedición.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Aclarar para todos los efectos legales, que la fecha de expedición del Acuerdo No. 39 de 1998, por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el de 15 de diciembre de 1998.

Dado en Santafé Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 1999.

MARTA LUCIA VILLEGAS BOTERO
Viceministra de Formación Básica
Ministerio de Educación Nacional
Presidente

MARIA EUGENIA MENDEZ MUNAR
Jefe Oficina Jurídica
Ministerio de Educación Nacional
Secretaria Ad Hoc.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO No. 39 DE 1998

Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los numerales 1° y 3 del articulo 7°de la Ley 91 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al articulo 15 numeral 3° Literal B de la Ley 91 de 1989, para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a esa fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del articulo 6 de la Ley 60 de 1993, el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se le respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Que dentro del proceso de afiliación e incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los docentes departamentales, distritales y municipales, estas entidades territoriales han certificado en algunos casos como régimen prestacional vigente para sus docentes el establecido en la Ley 91 de 1989, teniendo por tanto derecho estos educadores al reconocimiento y pago de un interés sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Que de conformidad con el articulo 4° del Decreto 196 de 1995 los docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional mediante convenios, serán afiliados o incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 196 de 1995 los docentes de los establecimientos públicos oficiales podrán afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Que se hace necesario unificar los procedimientos y adoptar los formatos que deben diligenciar las entidades territoriales y los establecimientos públicos educativos oficiales para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías causados a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantía a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo.

ARTICULO SEGUNDO: La entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, debe remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento o del Distrito Capital, las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes a que hace alusión el artículo anterior, discriminando los docentes de acuerdo al tipo de vinculación que tenían antes de la certificación de la entidad territorial, es decir, financiado, cofinanciado, nacional, recursos propios, establecimiento público.

ARTICULO TERCERO: Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva Oficina Regional del Fondo del Magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año.

La Oficina Regional del Fondo del Magisterio dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la información por parte de la entidad territorial o del establecimiento público educativo oficial, para remitir la información debidamente verificada a la entidad Fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De igual término dispondrá para la devolución a la Dependencia o Entidad respectiva, en el caso que la información presente inconsistencias.

PARAGRAFO : En el evento que con posterioridad al veinte (20) de enero de cada año la entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, presenten novedades tales como: inconsistencias de la información, cesantías dejadas de reportar, reprogramación por no cobro y otros, deberá informarlo a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio, responsable de canalizar la información, quien deberá recibirla, depurarla y remitirla; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, a la entidad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su liquidación, programación y pago de los respectivos intereses.

ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO 1: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio únicamente reconocerá y pagará los intereses a las cesantías causados a partir de la fecha de corte para el cálculo del pasivo prestacional, para aquellos docentes que se afilien mediante convenio, y los causados a partir de la fecha de posesión, para aquellos por los cuales no se ha generado pasivo prestacional, siempre y cuando se hayan realizado los aportes correspondientes.

PARAGRAFO 2: En todo caso, la responsabilidad de reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías, es de la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Santafé de Bogotá, a los 15 días del mes de Diciembre de 1999.

MARTA LUCIA VILLEGAS BOTERO
Viceministra de Formación Básica
Ministerio de Educación Nacional
Presidente

ANA PATRICIA FRANCO LUQUE
Secretaria General
Ministerio de Educación Nacional
Secretaria

INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACION FORMATOS REPORTES DE CESANTIAS

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo, los formatos que estableció el Ministerio de Educación Nacional, los cuales se anexan, deben ser elaborados en ambiente EXCELL teniendo en cuenta, las siguientes instrucciones, los cuales deben ser enviados a la entidad fiduciaria tanto impresos como magnéticos:

- TIPO DE VINCULACION. (encabezado)
- FUENTE DE RECURSOS. (encabezado)

A continuación se describen las posibles combinaciones entre vinculación y fuentes de recursos:

COD	TIPO DE VINCULACION (V)	CODIGO	FUENTE DE RECURSOS (FR)
1	NACIONAL	4	SITUADO FISCAL
3	DEPARTAMENTAL	1	FINANCIADO
4	MUNICIPAL	1	FIANANCIADO
5	DISTRITAL	1	FINANCIADO
6	ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	1	FINANCIADO
3	DEPARTAMENTAL	2	COFINANCIADO
4	MUNICIPAL	2	COFINANCIADO
5	DISTRITAL	2	COFINANCIADO
6	ESTABLECIMIENTO PUBLICO	2	COFINANCIADO
3	DEPARTAMENTAL	3	RECURSOS PROPIOS
4	MUNICIPAL	3	RECURSOS PROPIOS
5	DISTRITAL	3	RECURSOS PROPIOS
6	ESTABLECIMIENTO PUBLICO	3	RECURSOS PROPIOS

- ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. (Encabezado). Se debe indicar el nombre del plantel donde laboro el educador a 31 de diciembre del año reportado.

- DEPARTAMENTO. (encabezado)
- MUNICIPIO. (encabezado)

NUMERO DOCUMENTO IDENTIDAD. (Columna 1). Sin puntos, sin comillas.

NOMBRES COMPLETOS. (Columna 2). Se deben remitir los nombres completos y en mayúsculas sin abreviaturas, ni puntos tal como aparece en la cédula de ciudadanía.

PRIMER Y SEGUNDO APELLIDOS. (Columna No 3) Se deben remitir los apellidos completos y en mayúsculas sin abreviatura, ni puntos tal como aparece en la cédula de ciudadanía.

ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO No.- FECHA. (Columna 4). El formato debe ser AAAA/MM/DD.

FECHA DE POSESION EN EL CARGO. (Columna 5) El formato debe ser AAAA/MM/DD.

GRADO ESCALAFON. (Columna 6). Los siguientes son los grados en el escalafón

CONVENCION	GRADO EN EL ESCALAFON
1	GRADO ESCALAFON 1
2	GRADO ESCALAFON 2
3	GRADO ESCALAFON 3
4	GRADO ESCALAFON 4
5	GRADO ESCALAFON 5
6	GRADO ESCALAFON 6
7	GRADO ESCALAFON 7
8	GRADO ESCALAFON 8
9	GRADO ESCALAFON 9
10	GRADO ESCALAFON 10
11	GRADO ESCALAFON 11
12	GRADO ESCALAFON 12
13	GRADO ESCALAFON 13
14	GRADO ESCALAFON 14
A	GRADO ESCALAFON A
B	GRADO ESCALAFON B
TP	TECNICO PROFESIONAL O TECNOLOGO
PU	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
BC	BACHILLER

AÑO A REPORTAR. (Columna 7) El formato debe ser AAAA. Sin puntos.

SI SE TRATA DE AÑOS DIFERENTES, SE DEBEN REPORTAR AÑO POR AÑO, EN FORMATOS POR SEPARADO, E INDICAR LAS RAZONES DEL ENVIO.

ASIGNACION BASICA. (Columna 8). Sin puntos, sin el signo pesos, sin formulas y sin decimales.

CESANTIAS (Columna 9) Sin puntos, sin el signo pesos, sin formulas y sin decimales.

CESANTIAS PARCIALES. (Columnas 10 y 11) Se debe indicar la fecha de pago cuyo formato debe ser AAAA/MM/DD. Se debe indicar el valor pagado Sin puntos, sin signo pesos, sin formulas y sin decimales.

LOS MEDIOS IMPRESOS Y MAGNÉTICOS DEBEN COINCIDIR EXACTAMENTE. LO ANTERIOR IMPLICA QUE EL ARCHIVO MAGNETICO NO DEBE CONTENER COLUMNAS OCULTAS, CON FORMULAS Y/O ADICIONALES Y/O DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS EN LOS FORMATOS APROBADOS POR EL MINISTERIO.

LOS REPORTES DEBEN ESTAR SUSCRITOS POR LAS AUTORIDADES NOMINADORAS Y POR EL PAGADOR O FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES, EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES NO CERTIFICADAS DEBE ESTAR SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA RESPECTIVA ENTIDAD TERRITORIAL Y EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

PARA EFECTOS DE CONTROL:

LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS REPORTES FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA A CADA UNO DE LOS DOCENTES RELACIONADOS Y SE ENCUENTRA EN FIRME.

DE ACUERDO AL NUMERO DE HOJAS REPORTADAS POR ESTABLECIMIENTO, SE DEBE DILIGENCIE EN EL PRIMER CAMPO DE HOJA EL CONSECUTIVO DE LAS HOJAS Y EL SEGUNDO EL NUMERO TOTAL DE HOJAS DILIGENCIADAS DE ESTE FORMATO

AL TERMINAR DE DILIGENCIAR LA HOJA DEBE ESPECIFICARSE EL TOTAL DE RENGLONES RELACIONADOS EN LA HOJA, ASI COMO EL NUMERO DE

DOCENTES RELACIONADOS EN EL FORMATO, IGUALMENTE SE DEBE INDICAR LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO.

FORMATOS REPORTES DE NOVEDADES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo, los formatos que estableció el Ministerio de Educación Nacional, el cual se anexa, deben ser elaborados en ambiente EXCELL y diligenciados en el evento en que se presenten situaciones administrativas que incidan en el reconocimiento y pago de la cesantía anual, por establecimiento educativo teniendo en cuenta, además de las instrucciones que cada uno contiene, las siguientes:

NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO (ENCABEZADO).
Si el docente se trasladó este es el establecimiento A DONDE fue trasladado.

DEPARTAMENTO. (encabezado)

MUNICIPIO. (encabezado)

- NUMERO DOCUMENTO IDENTIDAD. (Columna 1). Sin puntos. Se debe verificar el estado de la cédula en el archivo histórico remitido teniendo en cuenta las convenciones arriba indicadas:

➢ LICENCIAS ORDINARIAS (Columnas 2 y 3). Si el docente tuvo una licencia ordinaria, diligencie la fecha a partir de la cual se le concedió y el número de días, de lo contrario deje en blanco estas dos columnas. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.

- TRASLADOS (Columnas 4,5 y 6) Si el docente se trasladó, diligencie el CODIGO del departamento (columna 4), el nombre del municipio (columna 5) y el plantel DE DONDE fue trasladado (columna 6), para así poder liquidar los intereses con base en los acumulados, de lo contrario deje en blanco estos campos.

Los códigos de los departamentos (columna 4) deben corresponder a la siguiente nomenclatura:

COD	DEPARTAMENTO	COD	DEPARTAMENTO	COD	DEPARTAMENTO
5	ANTIOQUIA	27	CHOCO	73	TOLIMA
8	ATLANTICO	41	HUILA	76	VALLE DEL CAUCA
11	SANTAFE DE BOGOTA	44	GUAJIRA	81	ARAUCA
13	BOLIVAR	47	MAGDALENA	85	CASANARE
15	BOYACA	50	META	86	PUTUMAYO
17	CALDAS	52	NARIÑO	88	SAN ANDRES
18	CAQUETA	54	NORTE DE SANTANDER	91	AMAZONAS
19	CAUCA	63	QUINDIO	94	GUAINIA
20	CESAR	66	RISARALDA	95	GUAVIARE
23	CORDOBA	68	SANTANDER	97	VAUPES
25	CUNDINAMARCA	70	SUCRE	99	VICHADA

- COMISION DE SERVICIOS. (Columna 7). Si el docente tuvo una comisión de servicios para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción, diligencie la fecha a partir de la cual se concede la comisión, para así poder liquidar los intereses con base en los acumulados, de lo contrario deje en blanco esta columna. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.

- ASCENSO EN EL ESCALAFON. (Columnas 8, 9 y 10). Si el docente tuvo un ascenso en el escalafón, diligencie el grado anterior (columna 8), al que asciende (columna 9) y la fecha de efectos fiscales (columna 10). de lo contrario deje en blanco esta columna. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.

- RETIRO. (Columna 11). Si el docente se retiro por renuncia, destitución o insubsistencia, se debe diligenciar la fecha en que ocurrió, de lo contrario deje en blanco esta columna. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.

➢ LOS MEDIOS IMPRESOS Y MAGNÉTICOS DEBEN COINCIDIR EXACTAMENTE.

- LOS REPORTES DEBEN ESTAR SUSCRITOS POR LAS AUTORIDADES NOMINADORAS Y POR EL PAGADOR O FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES, EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES NO CERTIFICADAS DEBE ESTAR SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA RESPECTIVA ENTIDAD TERRITORIAL Y EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

PARA EFECTOS DE CONTROL:

- ✓ DE ACUERDO AL NUMERO DE HOJAS REPORTADAS POR ESTABLECIMIENTO, SE DEBE DILIGENCIAR EN EL PRIMER CAMPO DE HOJA EL CONSECUTIVO DE LAS HOJAS Y EL SEGUNDO EL NUMERO TOTAL DE HOJAS DILIGENCIAS DE ESTE FORMATO

- ✓ AL TERMINAR DE DILIGENCIAR LA HOJA DEBE ESPECIFICARSE EL TOTAL DE RENGLONES RELACIONADOS EN LA HOJA, ASI COMO EL NUMERO DE DOCENTES RELACIONADOS EN EL FORMATO, IGUALMENTE SE DEBE INDICAR LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO.

- *SIEMPRE Y EN TODOS LOS CASOS DEBE REPORTAR EN FORMA SEPARADA:*

- *DOCENTES CON DOBLE VINCULACION*

RECTORES, SUPERVISORES, COORDINADORES DE DISCIPLINA CON GRADO 14 EN EL ESCALAFON Y SOBRESUELDOS NACIONALES.

REPORTE DE CESANTIAS

DOCENTES NACIONALES Y VINCULADOS A PARTIR DE 1o DE ENERO DE 1990

HOJA:_____ DE:_____

Nombre del Establecimiento _____

Departamento: _____ **Municipio de** _____

No. de Identificación	NOMBRES COMPLETOS	PRIMER Y SEGUNDO APELLIDO	Acto No.	Admin FECHA AAAA/MM/DD	Fecha de Posesión AAAA/MM/DD	Grado Escalafon	Año	Asignación Básica sin Decimales	Cesantías Sin Decimales	Cesantías Parciales Fecha	Cesantías Parciales Valor
TOTAL. REGISTROS RELACIONADOS EN LA HOJA											
TOTAL. DOCENTES RELACIONADOS EN LA HOJA											

NOTA: ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMATO DEBE LEER CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES

La información fue debidamente notificada a cada uno de los docentes relacionados y se encuentra en firme

AUTORIDAD NOMINADORA

PAGADOR

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO

REPORTE DE CESANTIAS
DOECENTES FINANCIADOS

DEPARTAMENTALES ____ DISTRITALES ____ MUNICIPALES ____

HOJA: _____ DE: _____

Nombre del Establecimiento _____

Departamento: _____

Municipio de _____

No. de Identificación	NOMBRES COMPLETOS	PRIMER Y SEGUNDO APELLIDO	Acto No.	Admin FECHA AAAA/MM/DD	Fecha de Posesión AAAA/MM/DD	GRADO ESCALAFON	Año	Asignación Básica sin Decimales	Cesantías Sin Decimales	Cesantías Parciales FECHA	Cesantías Parciales VALOR

fomag

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20190172878591**
Fecha: **17-12-2019**

COMUNICADO N. 16

PARA: **SECRETARIOS DE EDUCACION Y ENCARGADOS OFICINAS DE PRESTACIONES SOCIALES**

DE: **DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

ASUNTO: **REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES PRIMERA NOMINA AÑO 2020**

FECHA: **17 DE DICIEMBRE DE 2019**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1.Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes IMPRESOS deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.

Una vez la Secretaría de Educación confirme al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG a través de correo electrónico que la información puede ser tomada en línea, el FOMAG procederá de conformidad, haciendo la salvedad que cualquier cambio que la Secretaría de Educación realice en la información en HUMANO, con posterioridad a esta fecha, no se verá reflejado en la información obtenida en línea, por lo tanto no afectará el pago de intereses a las Cesantías, siendo la Secretaría de Educación la responsable por el cambio de valores por fuera de los términos.

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

fomag

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20190172878591**
Fecha: **17-12-2019**

4. La Dirección de Afiliaciones y Recaudos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG remite mensualmente a cada Secretaría de Educación la base de datos de docentes activos vinculados a través de cada ente territorial, lo anterior con el fin de que cada entidad valide la información allí contenida, como nombres y apellidos, régimen, fechas de afiliación y posesión entre otros. En consecuencia, los pagos se programan de conformidad a los datos registrados en la base de docentes afiliados y a los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación.

5. Solamente se atenderá la información remitida a través de los correos electrónicos institucionales autorizados en forma escrita por el Secretario (a) de Educación de cada Entidad territorial.

Finalmente se anexa a la presente comunicación cronograma de actividades a desarrollar como guía para el proceso de remisión de reportes, validación de información y pago de intereses a las cesantías.

Cordialmente

SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Anexos (1)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ:	MONICA AMALIA LOPEZ CARLOSAMA		17 DE DICIEMBRE DE 2019
REVISÓ Y APROBÓ:	JOEL SANCHEZ		17 DE DICIEMBRE DE 2019
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES NOMINA DE INTERESES A LAS CESANTIAS AÑO 2020

DICIEMBRE 2019

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
16	17	18	19	20	21	22
		Remisión de comunicado a todas las Secretarias de Educación. Responsable FOMAG	Remisión de actualizaciones de base de datos. Responsable: Secretaría de Educación	Remisión de actualizaciones de base de datos. Responsable: Secretaría de Educación		

ENERO 2020

13	14	15	16	17	18	19
Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada enel aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación		
20	21	22	23	24	25	26
validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada enel aplicativo HUMANO, tema a cargo de la Secretaría de Educación	validación de la información liquidada enel aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantias a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantias a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación		
27	28	29	30	31		

FEBRERO 2020

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
3	4	5	4	5	6	7
Remisión de correo electrónico confirmando la culminacion del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Resposable Secretaría de Educación. Confirmación del recibo Responsable: FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo Responsable: FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e información e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable Secretaría de Educación,Confirmacion del recibo FOMAG				

MARZO 2019

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
23	24	25	26	27	28	29
			Remisión de inconsistencias que impidieron el pago de intereses las cesantias - responsable FOMAG	Remision de inconsistencias que impidieron el pgo de intereses a las cesantias - responsable FOMAG		
30	31	25	26	27	28	29
	Pago de la nómina de intereses y publicación de listados a traves de la página web. Responsable: FOMAG					

fomag

20200170161153

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20200170161153**
Fecha: **11-12-2020**

COMUNICADO N.008

PARA: **SECRETARIOS DE EDUCACION Y ENCARGADOS OFICINAS DE PRESTACIONES SOCIALES**

DE: **DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

ASUNTO: **REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES PRIMERA NOMINA AÑO 2020**

FECHA: **11 DE DICIEMBRE DE 2020**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1.Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes IMPRESOS deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.

Una vez la Secretaría de Educación confirme al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG a través de correo electrónico que la información puede ser tomada en línea, el FOMAG procederá de conformidad, haciendo la salvedad que cualquier cambio que la Secretaría de Educación realice en la información en HUMANO, con posterioridad a esta fecha, no se verá reflejado en la información obtenida en línea, por lo tanto no afectará el pago de intereses a las Cesantías, siendo la Secretaría de Educación la responsable por el cambio de valores por fuera de los términos.

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4. La Coordinación de Afiliacion de Docentes, Pensionados y Beneficiarios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG remite mensualmente a cada Secretaría de Educación la base de datos de docentes activos vinculados a través de cada ente territorial, lo anterior con el fin de que cada entidad valide la información allí contenida, como nombres y apellidos, régimen, fechas de afiliación y posesión entre otros. En consecuencia, los pagos se programan de conformidad a los datos registrados en la base de docentes afiliados y a los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación.

5. Solamente se atenderá la información remitida a través de los correos electrónicos institucionales o auto-rizados en forma escrita por el Secretario (a) de Educación de cada Entidad territorial.

6. **Es pertinente informar que se encuentra en proceso un nuevo desarrollo tecnológico para la liquidación de intereses a las cesantías sin embargo mientras inicia el nuevo aplicativo se procederá de la misma forma que los años anteriores**

Finalmente se anexa a la presente comunicación cronograma de actividades a desarrollar como guía para el proceso de remisión de reportes, validación de información y pago de intereses a las cesantías.

Cordialmente

Firma recuperable

X

Angela Tobar Gonzalez
Directora de Prestaciones Economicas
Firmado por: 389e2af0-d469-42bb-b25d-6a599a580dc4

ANGELA TOBAR GONZALEZ
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Anexos (1)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ:	MONICA AMALIA LOPEZ CARLOSAMA		11 DE DICIEMBRE DE 2020
REVISÓ Y APROBÓ:	JOEL SANCHEZ		11 DE DICIEMBRE DE 2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES NOMINA DE INTERESES A LAS CESANTIAS AÑO 2021

DICIEMBRE 2020

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
14	15	16	17	18	19	20
				Remision de comunicado a todas las Secretarías de Educación : Resposable FOMAG		

ENERO 2021

11	12	13	14	15	16	17
Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantias para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada enel aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación		
18	19	20	21	22	23	24
validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada enel aplicativo HUMANO, tema a cargo de la Secretaría de Educación	validación de la información liquidada enel aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantias a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantias a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación		
25	26	27	28	29		

FEBRERO 2021

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7
Remisión de correo electrónico confirmando la culminacion del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Resposable Secretaría de Educación. Confirmación del recibo Responsable: FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo Responsable: FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e información e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable Secretaría de Educación,Confirmacion del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e información e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable Secretaría de Educación,Confirmacion del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e información e informando número y valor total de reportes de cesantias activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable Secretaría de Educación,Confirmacion del recibo FOMAG		

MARZO 2021

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
22	23	24	25	26	27	28
			Remisión de inconsistencias que impidieron el pago de intereses las cesantias - responsable FOMAG	Remision de inconsistencias que impidieron el pgo de intereses a las cesantias - responsable FOMAG		
29	30	31	0	0	0	0
		Pago de la nómina de intereses y publicación de listados a traves de la página web. Responsable: FOMAG				

Señores
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO.
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 76147333300320220082100
DEMANDANTE: MARÍA INOCENCIA MEJÍA LUNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7,** conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA,** mediante Escritura Pública **No. 129 de 19 de enero de 2023**, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022,** expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
JARLY DAVID FLOREZ ZULETA	73192358 CARTAGENA	151066 del C.S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.
MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO	1070306604 COGUA	296.872 del C. S. de la J.
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 BOGOTÁ	358945 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
NATHALIA VANESSA AGUILAR LOPEZ	1015427947 BOGOTA	286792 del C.S de la J.

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

CATALINA CELEMIN CARDOSO
C.C. No. 1.110.453.991
T.P. No. 201.409 del C.S. de la J.

Aceptó:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
JARLY DAVID FLOREZ ZULETA	73192358 CARTAGENA	151066 del C.S. de la J.	
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.	
MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO	1070306604 COGUA	296.872 del C. S. de la J.	
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 BOGOTÁ	358945 del C.S. de la J.	
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.	
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.	
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
NATHALIA VANESSA AGUILAR LOPEZ	1015427947 BOGOTA	286792 del C.S de la J.	

cadena

República de Colombia

N. 0129

Aa079400990

Ca425371996

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 129 ----------

CIENTO VEINTINUEVE ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) ----------

CLASE DE ACTO: 0522 PODER GENERAL POR ESCRITURA PUBLICA ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

DE: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ----------NIT 899.999.001-7

A: CATALINA CELEMIN CARDOSO----------C.C. 1.110.453.991

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) en la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, ante mi **ANGELA DEL PILAR CONDE JIMÉNEZ**, Notaria veintisiete (27) encargada, autorizada mediante Resolución número **140** del 13 de enero de 2023, de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien da fé que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien la otorga: ----------

---

Compareció con minuta enviada **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA,** quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 8.163.423, obrando en nombre y representación en su condición de Jefe de Oficina asesora del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,** identificado con el NIT **899.999.001-7**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., debidamente autorizado mediante Resolución número 017750 de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Ministerio de Educación Nacional, documento el cual se anexa para su protocolización y manifestó: ----------

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, en las cuales previamente se agota el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los casos de ley, en donde se demanda o vincula al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza representación judicial. ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11205A29QUaD9ACA 09-06-22

Cadena S.A. 8909090530 04-11-22

11251M3CIOAa8PI3

SEGUNDA: Que mediante Escritura Publica No. 7867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el contrato de fiducia mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaria de Bogotá cuarenta y cuatro (44) del círculo notarial de Bogotá. ----------

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. ----------

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 10 de enero de 2023, del Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, el Dr. JAIME ALBERTO DUQUE CASAS, se designó a la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991, tarjeta profesional No. 201.409 como abogada representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-. ----------

QUINTA: Que mediante la Resolución 018907 del 26 de setiembre de 2022, se delegó al doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales, conciliaciones de carácter judicial y prejudicial que se promuevan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. ----------

CLAUSULADO----------

PRIMERA: Que, en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

otorga poder general a la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 expedida en Ibagué – Tolima, con Tarjeta Profesional No. 201.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 conformadas por los siguientes departamentos: ----------

- ZONA 1: Antioquia y Chocó. ----------
- ZONA 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, La Guajira y San Andrés. ----------
- ZONA 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. ----------
- ZONA 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. ----------
- ZONA 5: Quindío, Caldas y Risaralda. ----------
- ZONA 6: Valle del Cauca Nariño, Cauca y Putumayo. ----------
- ZONA 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas. ----------

SEGUNDA: Que el poder que se confiere a la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991, y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de los siguientes actos: ----------

a) Representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los departamentos expresamente señalados en este instrumento y todos aquellos territorios en donde el Estado ejerce jurisdicción respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en el desarrollo del presente mandado. ----------

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judicial para la defensa judicial. ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11201ACA2AO9aUAD 09-06-22

04-11-22

11255OIaAPG3IM3C

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO podrá, a través de poderes especiales, sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.----------

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y, en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial, la audiencia inicial, de pruebas de alegatos y fallo que se establecen en los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir y tachar documentos en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.----------

e) El presente mandato terminará cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal, lo revoque o termine el vínculo contractual con Fiduprevisora S.A. ----------

Parágrafo Primero: En el evento en que la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aún no haya sido notificado o vinculado, deberá informar a la Oficina Asesora Jurídica a efectos de que se realice la respectiva asignación. ----------

Parágrafo Segundo: La DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 del 2012- especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los proceso promovido en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO queda expresamente facultada para sustituir y reasumir este poder. ----------

No podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley. ----------

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal c) no exonera ni limita la responsabilidad de la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, quien será el responsable ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados. ---

Parágrafo Cuarto: Se le confiere a la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, la facultad de promover acciones constitucionales que se requieran e interponer los recursos que correspondan durante el trámite de dichas acciones constitucionales, en asuntos que sean inherentes a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG----------

TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura, el Poder que se confiere a la DRA. CATALINA CELEMÍN CARDOSO tendrá efectos a partir de la suscripción del presente documento. --------

CUARTA: Respecto del poder general que para los mismos efectos había sido otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Escritura Pública No. 1084 de fecha 09 de noviembre de 2022operará lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). ----------

Presente en este acto la apoderada la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO de las condiciones civiles antes anotadas manifestó que acepta sin reserva el poder que se le confiere mediante la presente escritura. ----------

---

ACEPTACIÓN: Presente, **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, de las condiciones civiles ya anotadas, manifiesta que acepta el encargo que por este público instrumento le hace **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NIT**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
11202DCACA2AQ9aU 09-06-22 04-11-22
11254aAPO3IM3CIO

899.999.001-7, y que se compromete a cumplirlo a cabalidad. ----------

---

La Compareciente hace constar, que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, estado civil y número de su documento de identidad. Declara que toda la información consignada en el presente instrumento es correcta, y que, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe, que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada. ----------

FIRMA FUERA DEL DESPACHO DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DE 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5----------

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo. ----------

En la presente escritura se emplearon **cuatro (4)** hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números: ----------

Aa079400990, Aa079400991, Aa079400992, Aa079400993. ----------

---

Derechos: Resolución 0755 del 26 de enero de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro ----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: $ 66.200.00 ----------

SUPERINTENDENCIA $ 7.950.00 ----------

FONDO NOTARIADO $ 7.950.00 ----------

IMPUESTO DEL IVA $ 30.077.00 ----------

RETENCIÓN EN LA FUENTE $ ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena

Nº 0129

Ca425371993

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

017750 06 SEP 2022

Por la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, fue nombrado con carácter ordinario mediante la Resolución No. **14710** del 21 de agosto de 2018, en el empleo **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, tomando posesión el 22 de agosto de 2018.

Que el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante comunicación radicada bajo el número 2022-ER-511110 del 24 de agosto de 2022, con alcance bajo radicado No. 2022-ER-535072 del 01 de septiembre de 2022, presentó renuncia al empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
19 ENE 2023

Que el artículo 2.2.11.1.3, del Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, señala:

> *"**ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia.** Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.*
> *La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.*
>
> *(...)*
>
> *La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.*
>
> *Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, caso en el cual se generará automáticamente la vacancia definitiva del mismo, o continuar en el desempeño del empleo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.*
> *(...)"*

Que conforme lo señalado, se hace necesario aceptar la renuncia presentada por el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, al empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

ANGELA PILAR CONDE
N27 Notaría Veintisiete (E)
del Círculo de Bogotá D.C.
Ca425371993
cadena S.A. Nit. 890.930.940 04-11-22
11253PM3IM3CIOAa

Que los articulos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que, de conformidad con la certificación de fecha 06 de septiembre de 2022, expedida por el Subdirector de Talento Humano (E) se evidencia que el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**8.163.423**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, al empleo **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**8.163.423**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano a los señores **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** y **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA** el contenido de la presente Resolucion.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
19 ENE 2023
El suscrito ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ Notario (E) del Circulo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su ORIGINAL que he tenido a la vista.

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Aprobó: Sonia Stella Romero Torres – Secretaria General
Revisó: Edgar Saul Vargas Solo – Subdirector de Talento Humano (E)
Yolanda Rodriguez Rodriguez - Coordinadora Grupo de Vinculación y Gestión del Talento
Proyectó: Francisco José Gaitan Daza – Profesional Especializado Subdirección de Talento Humano

POS: 487

Nº 0129

Ca425371992

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2022, se presentó ante la Secretaria General, el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.163.423** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **017750** del 6 de septiembre de 2022.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	8.163.423
Libreta Militar No.	83022509627
Certificado Contraloría General de la República	8163423220907113544
Certificado de Procuraduría General de Nación	204634667
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	152319
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	SURA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	SKANDIA
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
19 ENE 2023
NOTARIO VEINTISIETE (E) DEL CIRCULO ... JIMENEZ Notario (E) certifica que esta FOTOCOPIA coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista

SONIA STELLA ROMERO TORRES
SECRETARIA GENERAL

ALEJANDRO BOTERO VALENCIA
POSESIONADO

Aprobó: Edgar Saul Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano (E)
Revisó: Yolanda Rodríguez Rodríguez – Coordinador Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano
Proyectó: Doris Herrera Quintero – Técnico Administrativo. Subdirección de Talento Humano

POS 487

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
ANGELA MILAR CONDE Notaria Veintisiete (E) del Circulo de Bogotá D.C. N27
cadena S.A. Nit. 890.930.340 04-11-22
112523IM3CIOAaPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

(10 DIC. 2014)

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º. de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar *"la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente"*.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo parágrafo segundo establece que *"la entidad, órgano u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*.

Que el Decreto 5012 de 2009 ,por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica *"Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional"*.

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado a aceptarla por la antiguedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los Abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 10 DIC. 2014

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
19 ENE 2023
El suscrito ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ NOTARIO VEINTISIETE del Círculo de Bogota D.C. certifica que esta FOTOCOPIA es copia fiel del ORIGINAL que he tenido a la vista. ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 01 ABR 2019
Firma:

Proyectó: Claudia Mónica Cortés Cruz, Profesional Universitario
Revisó: Inés Esthiyne Ortiz Ortiz, Asesor
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica

{fiduprevisora)
Comprometidos con lo que más valoras

efr certificado en conciliación
CO-079 / 2022 / ICONTEC

Great Place To Work. Certificada 2022 COL

República de Colombia
cadena
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Nº. 0129

Ca425371991

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA

Que por escritura pública N°0083 de fecha 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones del magisterio y de conformidad con el otro sí de fecha 27 de junio 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del fondo que textualmente:

> "La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga, la contratación de abogados para la defensa del fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre ésta y el Ministerio dentro de los 15 días siguientes, al inicio de la ejecución de la presente prórroga, la Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso el nombre del personal sus calidades y la forma en que cada uno de ellos ha sido contratado, de la misma manera mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados"

Que la señora CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1110.453.991 expedida en Ibagué - Tolima, tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, será la profesional del derecho designada por la FIDUPREVISORA SA, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que actúe como representante judicial en defensa de los intereses del FOMAG y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en calidad de fideicomitente del Fondo.

El presente certificado se expide a los diez (10) días del mes de enero de 2023 con destino al Ministerio de Educación Nacional.

REPRESENTANTE LEGAL

FIDUPREVISORA S.A.

ANGELA MARIA PILAR CONDE
Notaría Veintisiete (E)
Círculo de Bogotá, D.C.
N27

Notaria 27

Manuel Castro Blanco

ESPACIO

EN

BLANCO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Ca425371990

REPÚBLICA DE COLOMBIA

N°. 0129

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

018907 26 SEP 2022

"Por medio de la cual se delega una función".

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio del interés general y se ejerce mediante los criterios de descentralización, delegación y desconcentración de funciones a efectos del cumplimiento de los principios consagrados en la constitución y la ley.

Que a su vez, el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República puede delegar en cabeza de los Ministros.

Que con fundamento en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas tienen la facultad de transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores de los niveles directivos y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación.

Que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, la cual cuenta con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en donde el Estado tenga más del 90% del capital, estableciendo, que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, el cual, puede ser delegado en cabeza del Ministro de Educación Nacional.

Que mediante el Decreto 632 de 1990, el Presidente de la República de Colombia delegó en el Ministro de Educación Nacional la facultad de celebrar el contrato de fiducia mercantil a efectos del control de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en atención de dicha delegación, el Ministerio de Educación Nacional celebró contrato de Fiducia Mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., mediante Escritura

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA VEINTISÉIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. 19 ENE 2023 ORIGINAL
ANGELA MARIA CONDE N27 Notaría Veintisiete (E) del Círculo de Bogotá D.C.
Ca425371990
cadena s.a. Nit. 890905340 04-11-22
11255OIaAPS3IM3C

Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, el cual tiene como objeto la administración y control de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actualmente vigente en razón a las adiciones al mismo.

Que en virtud de la cláusula quinta del Otrosí celebrado el 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., esta última asumió la obligación de contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que posteriormente, mediante otrosí integral celebrado el 22 de junio de 2017 al contrato de fiducia mercantil, en la cláusula 4.15.2 se estableció como obligación de Fiduciaria La Previsora S.A. la de realizar la representación extrajudicial y judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la defensa del Ministerio de Educación Nacional en los eventos en que éste haya sido demandado o vinculado por asuntos inherentes al Fondo.

Que el artículo 7 del Decreto 5012 de 2009 le confiere a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional las funciones de atender, supervisar y efectuar seguimiento a los procesos de conciliación prejudicial y a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que mediante Resolución No. 20980 de 10 de diciembre de 2014 se delegó en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la representación judicial de la entidad en los procesos judiciales y conciliaciones en las que sea parte la entidad, otorgando al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para conferir poderes especiales a los abogados de la planta global o abogados externos del Ministerio.

Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 023408 de 18 de diciembre de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica la de representar judicialmente al Ministerio de Educación Nacional en los procesos que cursen en contra de éste, cuando sea delegado por el Ministro.

Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019 se delegó en el doctor Luis Gustavo Ferro Maya, identificado con cédula de ciudadanía 79.953.861, la función de otorgar poder general en representación del Ministerio de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y audiencias de carácter extrajudicial que se promueven contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en virtud de la Resolución 017750 del 06 de septiembre de 2022, se aceptó la renuncia presentada por el servidor Luis Gustavo Ferro Maya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.861, quien ejerció las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional desde el 21 de agosto del año 2018 hasta el 07 de septiembre de 2022.

Que mediante la Resolución 017750 del 06 de septiembre de 2022, se nombra con carácter ordinario al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE OFICINA ASESORA a partir del 08 de septiembre de 2022.

10 ENE 2023
El suscrito ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ Notario 16 de Bogotá D.C. CERTIFICA: Que la presente fotocopia es copia fiel y exacta del documento original que he tenido a la vista. Bogotá D.C.
ORIGINAL
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

N° 0129

Ca425371989

Que para efectos de otorgar poder general al apoderado designado por Fiduciaria La Previsora S.A. para la representación extrajudicial y judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesaria la expedición de resolución que delegue en el doctor Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, esa facultad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Doctor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar Poder General en representación del Ministro de Educación Nacional, a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y en las audiencias de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
19 ENE 2023
El suscrito ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ Notaria (E) del Círculo de Bogotá D.C certifica que esta FOTOCOPIA coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Aprobó: Alejandro Botero Valencia – Jefe de la OAJ
Revisó: Jaime Luis Charris – Profesional OAJ

ANGELA DEL PILAR CONDE
Notaria Veintisiete (E)
del Círculo de Bogotá D.C
N27

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
COPIA
cadena s.a. Nit. 890.930.940 04-11-22
11254aAPI3IMSCIO

Notaria 27

Manuel Castro Blanco

ESPACIO EN BLANCO

F. 0129

5508

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

Ca425371988

notaría 27 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2023-01-19 16:47:02

Ante la Notaría 27 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

BOTERO VALENCIA ALEJANDRO identificado(a) con C.C. 8163423

FYS8T

Quien autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código fys8t.
FIRMA DE EP RADICADO N 64296

Firma del Compareciente

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA 27 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ANGELA DEL PILAR CONDE
N27 Notaría Veintisiete (E) del Círculo de Bogotá D.C.

Ca425371988

República de Colombia

cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

COPIA

cadena s.a. Nit. 830.190.534-0 04-11-22

11253PA3IMSCIOAa

Notaria 27

Manuel Castro Blanco

ESPACIO

EN

BLANCO

cadena

República de Colombia

Aa079400993

Ca425371987

7 0129

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 129

CIENTO VEINTINUEVE

DE FECHA: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. -

ALEJANDRO BOTERO VALENCIA

C.E. No. 8163423

DIRECCIÓN: Calle 47 #57-14

TELÉFONO: 2222800

ESTADO CIVIL: Casado con sociedad conyugal vigente.

CORREO ELECTRÓNICO abotero@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleado

Jefe de Oficina Asesora del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NIT 899.999.001-7**

ANGELA MARIA CONDE
N27 Notaría Veintisiete (E)
del Círculo de Bogotá D.C.

CATALINA CELEMÍN CARDOSO

C.C. No. 1110453991

T.P. No. 201.409

DIRECCIÓN: CRA 11 #71-73

TELÉFONO: 3004946015

CORREO ELECTRÓNICO ccelemin@fidupevisora.com.co

11203UaD2ACA2AQ9

09-06-22

04-11-22

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

112523IMSCIOAa9P

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
27
notaría
Encargada
BOGOTÁ D.C.
NOTARIO VEINTISIETE

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ

NOTARIA VEINTISIETE (27) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Elaboró: Holman Infante
Radicado: 64296-2022
Revisión Jurídica: Victor M.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca425371986

Notaria 27

Manuel Castro Blanco

PRIMERA (1ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 129 DE ENERO 19 DE 2023, SE EXPIDE EN ONCE (11) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

EN BOGOTA D.C., HOY 27/01/2023
Hora de Impresión 9:35:25 a. m.

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 15 No 75 – 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogota, D.C.

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca425371986
cadena s.a. Nit. 890930540 - 04-11-22
11251MSCIOAa8PI3

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.192.358

FLOREZ ZULETA
APELLIDOS

JARLY DAVID
NOMBRES

Jarly Florez
FIRMA

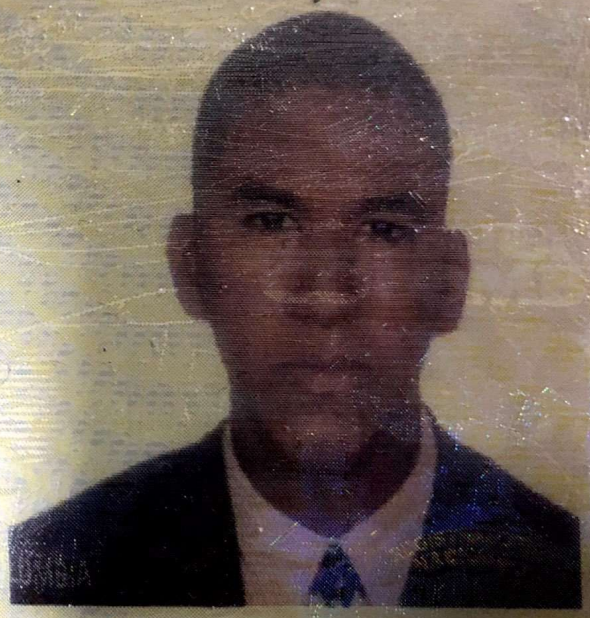

Scanned with CamScanner

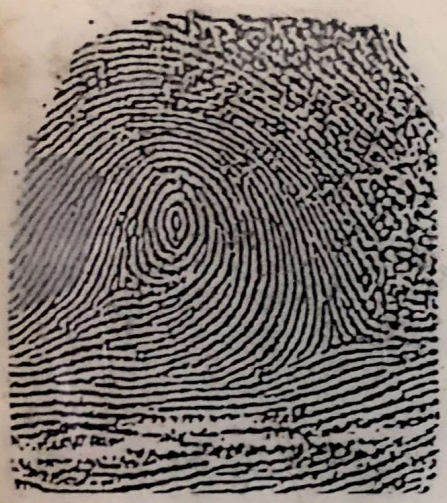

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-NOV-1982**

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

14-DIC-2000 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-0500100-30119551-M-0073192358-20041104 **04250** 04309B 02 138704370

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.192.358

FLOREZ ZULETA
APELLIDOS

JARLY DAVID
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 09-NOV-1982
CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

14-DIC-2000 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO

A-0500100-30119551-M-0073192358-20041104 04250 04309B 02 138704370

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

JARLY DAVID

APELLIDOS:

FLOREZ ZULETA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD	FECHA DE GRADO	CONSEJO SECCIONAL
SAN B/VENTURA C/GENA	**24/06/2006**	**BOLIVAR**
CEDULA	FECHA DE EXPEDICION	TARJETA N°
73192358	**02/08/2006**	**151066**

Scanned with CamScanner

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Scanned with CamScanner